

era la destinada al efecto, ó sea con escalamiento, constituyendo el delito de robo cometido en lugar no habitado y por valor que no excede de 500 pesetas, previsto en el art. 515 y penado en el último párrafo del 525 del Código penal; y que al no estimarlo así la Sala sentenciadora calificándole de hurto ha incurrido en el error de derecho autorizado por el núm. 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringido los arts. 530 y 531, núm. 3.º del Código penal, por su indebida aplicación, y los 515 y 525, núm. 1.º y párrafo último, por haberse dejado de aplicar.» (Sentencia de 18 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 3 de Mayo de 1886, pág. 179.)

CUESTION XXIX. *Habiéndose incorporado al ganado que custodiaba un pastor un cordero que no era de su amo, dió noticia de ello siete días después á un compañero suyo, decidiendo ambos degollarlo para comérselo; y muerta ya la res, se vino en conocimiento de quién era su dueño, á quien fué entregada: ¿hay aquí delito de hurto por apropiación con ánimo de lucro de cosa hallada, sabiendo quién es su dueño, comprendido en el núm. 2.º del art. 530 del Código?*—Así lo estimó lo Audiencia de lo criminal de Guadalajara, que condenó á los procesados, como autores del expresado delito, á la pena al mismo señalada en el núm. 5.º del art. 531. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los procesados por infracción del citado art. 530, núm. 2.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso califica y pena como hurto los actos atribuídos á los procesados, sin declarar probados los hechos y sin expresar el concepto de imputabilidad, con relación á alguno de los tres casos definidos en el art. 530 del Código penal: Considerando que sólo puede estimarse aplicable en este proceso el núm. 2.º del precitado art. 530, cuyas prescripciones declaran reos de hurto á los que, encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren, con intención de lucro: Considerando que no se ha declarado probada la circunstancia indispensable de haberse apropiado Serapio del Rey el cordero incorporado al ganado de su amo, sabiendo que Agustín Calvo era el dueño de aquella res, y por lo contrario, significa que no lo sabía la conducta por él observada, conservando el cordero desde el 25 de Mayo al 1.º de Junio, y dando conocimiento del caso á su compañero Nicolás de las Heras: Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador ha infringido la Ley por indebida aplicación del art. 530 del Código penal, y ha incurrido en error de derecho al calificar y penar como delitos hechos que no lo constituyen.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio, págs. 282 y 283.)

CUESTION XXX. *Si de la causa resulta que habiéndose introducido tres gallinas en el corral donde se hallaban los procesados moviendo basu-*

ra, las cogieron y mataron, enterrándolas en distintos sitios del mismo y cubriéndolas con aquella, ¿bastará este hecho, así como el que negaran los procesados haber visto dichas aves, para deducir de todo ello el ánimo de lucro, y por tanto la existencia de un delito de hurto?—Así lo estimó la Audiencia de lo criminal de Lerma, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo, declarando que el hecho expuesto no revelaba suficientemente la existencia del delito de hurto y si tan sólo la de una *falta* de daño comprendida en el art. 619 del Código: «Considerando que el propósito de lucro es el más esencial y característico elemento del delito de hurto; y que, según los hechos probados, Mariano y Eulogio López sólo practicaron actos constitutivos de ocultación del daño por ellos causado, dando muerte á tres aves de la propiedad de Saturio Llorente por haberse introducido en el corral donde trabajaban los procesados: Considerando que la mera ocultación del objeto del daño no implica necesariamente la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el núm. 3.º del artículo 530 del Código penal, pues como en el presente caso puede efectuarse la ocultación sin que preceda sustracción ni se procure reportar utilidad: Considerando, por ello, que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos procesales, infringiendo las disposiciones del mencionado Código, por indebida aplicación del artículo 531, párrafo quinto, con relación al art. 530, y por no haber aplicado el art. 619, en cuya definición y sanción se hallan comprendidos los actos imputables á los recurrentes.» (Sentencia de 7 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto, pág. 79.)

CUESTION XXXI. *El pastor que se apropia y sustrae para utilizarlas en su provecho varias reses del ganado que custodia, ¿será responsable del delito de estafa, comprendido en el núm. 5.º del art. 548, ó del de hurto, previsto y penado en el 533, núm. 2.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última y más grave calificación es la procedente: «Considerando que comete el delito de hurto el que con ánimo de lucro, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; y en el presente caso Manuel Díaz Castilla ejecutó ciertamente el delito definido, por cuanto se apoderó, para lucrarse, de dos machos cabríos y una chiva, contra la voluntad del amo á quien servía como pastor, y al cual pertenecían las expresadas reses: Considerando que la Audiencia sentenciadora, al calificar de hurto el referido hecho de autos, y no de estafa como pretende el recurrente desconociendo los verdaderos elementos constitutivos de este último delito, no ha incurrido en el error de derecho ni cometido las infracciones de ley que se alegan como motivo de este recurso por la representación del mencionado procesado.» (Sentencia de 23 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, pág. 189.)

CUESTION XXXII. *Si de la causa resulta que yendo de día un sujeto montado en un caballo, al pasar por una calzada fué arrojado al suelo por el animal, el cual retrocedió; y levantándose el jinete caído, corrió detrás del caballo, en el cual vió montar al procesado y seguir á paso largo por la referida calzada, á pesar de las voces que daba, hasta que lo alcanzó en la esquina de una calle, sujetando al caballo por la jáquima, auxiliado por una pareja de Orden público que llegó al mismo momento; habiendo asegurado el procesado que subió al caballo para llevarlo al corral del Consejo y ganarse los dineros que allí se abonan al que presenta una bestia abandonada: ¿deberá calificarse este hecho de delito de hurto?*—Así lo estimó la Audiencia de la Habana, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, á petición de la parte recurrente, por indebida aplicación del art. 535 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, en un todo igual al 530 del Código de la Península: «Considerando que es de esencia en el delito de hurto, conforme al núm. 1.º del art. 535 del Código aplicable á Cuba (1), que el que toma la cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, y sin emplear fuerza ni intimidación en la persona, lo haga con objeto de lucro; y como este particular no se descubre en el hecho imputado al recurrente Vicente Vallés Martínez, quien, al montarse en el caballo que arrojó al suelo á D. Felipe Arroyo Aldama y dirigirle por algunas calles de día, despacio y sin ocultarse, pudo muy bien hacerlo para encerrarle en el corral del Consejo, según así declara, por modo cierto resulta que no se ha hecho responsable del citado delito; y al estimar lo contrario la Audiencia de la Habana en la sentencia reclamada, condenándole en un año y dos meses de presidio correccional, ha infringido el citado art. 535 invocado en el recurso, incurriendo en el error de derecho que le sirve de fundamento.» (Sentencia de 25 de Septiembre de 1886, publicada en las *Gacetas* de 7 y 22 de Octubre, págs. 224 y 225.)

CUESTION XXXIII. *El dueño de un establecimiento que además de las luces alimentadas por el gas que pasaba por el contador establecido según convenio con la Compañía del gas, consigue alimentar con el mismo flúido dos luces más y un aparato de calefacción, merced á un tubo que colocó subrepticamente, enchufando por debajo del contador, en el ramal que ponía este aparato en comunicación con la cañería general, ascendiendo á más de dos mil pesetas el importe del gas que por espacio de tres meses y durante unas cuatro horas diarias utilizó por este medio ilegítimo, ¿será responsable por este hecho del delito de estafa, comprendido en el art. 554 del Código, ó lo será del más grave de hurto, definido en el art. 530 y castigado por razón de su cuantía en el núm. 2.º del 531?*—La Audiencia de Madrid

(1) Artículo 530, núm. 1.º del Código de la Península.

estimó lo primero y condenó al procesado á la multa correspondiente. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el hecho debía calificarse de hurto, por razón del medio subreptico con que se llevó á cabo la sustracción del gas, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que, primero el procesado José Rosón López, abriendo por sí sólo, sin el consentimiento de la Empresa del gas y sin relación ninguna con el convenio que con ésta tenía para el consumo legítimo de ese flúido, una cañería que enchufando antes del contador en el ramal que se unía á la general, le servía para alimentar dos luces más de las que pagaba y un aparato de calefacción; y después, el procesado también, Antonio Álvarez Riesco, que á sabiendas, y con perfecto conocimiento del hecho, siguió de igual modo aprovechándose de los efectos de éste hasta que fué descubierto, se hacen responsables del delito antes definido, porque uno y otro, como se ve, tomaron la cosa ajena mueble sin la voluntad de su dueño, ejecutando, no una estafa, sino un hurto consumado de valor que excede de 500 pesetas y no llega á 2.500, etc.» (Sentencia de 20 de Enero de 1887, inserta en la *Gaceta* de 29 de Mayo, págs. 179 y 180.)

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

- 1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.
- 2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.
- 3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.
- 4.º Con el arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 100 y pasare de 10.
- 5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, y aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas. (Art. 438 del Cód. pen. de 1850.—Art. 401, Cód. Fran.—Arts. 417 y 453, Cód. Napolit.—Arts. 257 y 258, Cód. Brasil.)

Después de la definición del hurto consignada en el artículo anterior, establécese en el presente la penalidad al propio delito correspondiente.

Para su determinación ha tomado el legislador por base el *valor* de la cosa hurtada.

1.º Si éste excede de 2.500 pesetas, será la pena del hurto el *presidio correccional en sus grados medio y máximo*, el cual ha de subdividirse en tres períodos iguales, para formar los tres grados de la pena, según lo dispuesto en el art. 83 para los efectos del 82. (Sentencia de 14 de Febrero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Mayo.) Para su aplicación véase el núm. 55 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. ¿Cuál será la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en este número del artículo, que con arreglo á la disposición del 68 y del 66 deberá imponerse respectivamente al cómplice del delito consumado y al autor del delito frustrado de hurto por valor que excede de 2.500 pesetas?—El Tribunal Supremo ha declarado que guardando las reglas de analogía, según lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 76, la pena inferior en grado señalada al cómplice de este delito (y también al autor del frustrado que se halla en el mismo caso) debe componerse del *presidio correccional en su grado mínimo y del arresto mayor en el máximo*, divisibles también en otros tres períodos iguales, sin que pueda tener aplicación la regla 4.ª del mismo art. 76, que se refiere al caso de que la pena señalada al delito se componga de varios grados de diversas penas divisibles, lo que no sucede en el presente, compuesto de dos grados de una misma pena. (Sentencia de 14 de Febrero de 1874, inserta en la *Gaceta* de 18 de Mayo.)

CUESTION II. ¿Qué pena deberá aplicarse al cómplice, menor de diez y ocho años, de un delito de hurto que excede de 2.500 pesetas, ó al autor, menor de dicha edad, del propio delito frustrado?—Ya vimos en la *Cuestión* anterior que la pena correspondiente al cómplice de dicho delito y al autor del frustrado es la inferior en grado, ó sea la de *arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo*. Pues bien: tratándose de un menor de diez y ocho años, como quiere que por el art. 86 se prescribe que cuando concurra esta circunstancia atenuante (2.ª del art. 9.º) no ha de imponerse la pena según las reglas del 82, sino la inmediatamente inferior á la señalada por la Ley, dando así á la atenuación una mayor fuerza de amplitud y extensión equivalente á dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, á tenor del principio establecido en el núm. 5.º del mismo art. 82, esa pena inmediatamente inferior, que corresponderá al cómplice del delito de hurto de que se trata ó al autor del mismo frustrado, siendo en uno ú otro caso menor de diez y ocho años, será la de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, ó sea desde un mes y un día á cuatro meses, la que deberá dividirse también en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, imponiéndosele el grado *medio* (de dos meses y un día á tres meses) cuan-

do no concurra ninguna otra circunstancia atenuante ni ninguna agravante. (Véase la *Cuestión I* del comentario del art. 86, pág. 469 del tomo I.)

2.º Si el valor de lo hurtado pasa de 500 pesetas, sin exceder de 2.500, la pena será el *presidio correccional en sus grados mínimo y medio*. Lo que se dijo con respecto á la pena del núm. 1.º es aplicable á la del presente. Ésta habrá de dividirse también en tres períodos iguales para formar los tres grados de la misma, según lo dispuesto en el art. 83, para los efectos del 82. Para su aplicación véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

La pena inmediatamente inferior en grado, aplicable al cómplice del mismo delito consumado, al autor del frustrado y al menor de diez y ocho años, autor del delito consumado, será el *arresto mayor en sus grados medio y máximo*. Consúltese para su aplicación el *Cuadro sinóptico* núm. 6.

Finalmente, la pena inferior en dos grados, aplicable al cómplice, menor de diez y ocho años, del delito consumado de que se trata, ó al autor, menor de diez y ocho años también, del propio delito frustrado, será la de *multa que no baje de 125 pesetas á arresto mayor en su grado mínimo*, para cuya aplicación puede verse el núm. 51 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION. *Tratándose de un delito de hurto castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (ó sea de seis meses y un día á cuatro años y dos meses), según el art. 531, núm. 2.º, ¿cabe aplicar al culpable la circunstancia agravante de reiteración, definida en el núm. 17 del art. 10, por el solo hecho de haber sido condenado anteriormente á la pena de diez y siete meses de prisión correccional por desacato grave?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, declarando que la circunstancia agravante expresada se aplicó por la Sala con error de derecho; porque necesitándose para que proceda, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y efectos del delito, que el culpable haya sido castigado anteriormente por delito á que la Ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más á que la señale menor, habiendo sido condenado el procesado á diez y siete meses de *prisión* correccional por desacato grave, no le puede servir de circunstancia agravante en el de hurto, que según el párrafo segundo del art. 531 se castiga con la pena de *presidio* correccional en sus grados mínimo y medio.

3.º Si el valor de lo hurtado pasa de 100 pesetas sin exceder de 500, la pena será el *arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo*. Véase el núm. 8.º de los *Cuadros sinópticos*.

La pena inmediatamente inferior en grado aplicable al cómplice de este delito consumado, al autor del frustrado y al menor de diez y ocho años, autor del propio delito consumado, será la de *multa que no baje de 125 pesetas á arresto mayor en su grado mínimo*. Véase el núm. 51 de los *Cuadros sinópticos*.

Finalmente, la inferior en dos grados correspondiente al cómplice, menor de diez y ocho años, del delito consumado de hurto en que nos ocupamos, y del autor, menor de diez y ocho años también, del propio delito frustrado, será la de *multa* que no habrá de bajar de 125 pesetas, pues de lo contrario se convertiría en pena *leve*, sólo á las faltas aplicable (art. 27).

4.º Si el valor de la cosa hurtada no excediere de 100 pesetas y pasare de 10, la pena será el *arresto mayor* en toda su extensión. Véase para su aplicación el *Cuadro sinóptico* núm. 4.

5.º Finalmente, si el valor de la cosa no excede de 10 pesetas y, aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas, la pena del hecho será el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*. Véase el núm. 3 de los *Cuadros sinópticos*.

La nueva redacción dada á este párrafo quinto del artículo constituye la principal reforma introducida en el Código penal de 1870 por la ley de 17 de Julio de 1876. Merced á ella han quedado *ipso facto* derogados los arts. 531 y 606, núm. 1.º del expresado Código, por los que se rebajaron á la categoría de simples *faltas* aquellos hurtos cuyo valor no excedía de 10 pesetas, ó de 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas. Desde hoy, por consiguiente, todo *hurto*, por más ínfimo que sea el valor de la cosa hurtada, y cualquiera que sea su especie, aunque el culpable no sea reincidente, constituye un *delito* penable con arreglo al art. 531 del Código, del cual habrán de conocer exclusivamente las Audiencias, cesando por lo mismo, de todo punto, la jurisdicción de los Juzgados municipales en esta importante materia.—Adviértase, empero, que lo dicho debe entenderse salvo los casos previstos en los arts. 607, núms. 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 530, en el cual, dada la reforma, debería haberse mandado borrar la cita que se hace del artículo 606, núm. 1.º, derogado por el art. 3.º de la referida ley.

No hemos de examinar nosotros si ha sido poco conveniente la reforma, ó cuando menos algo prematura.—«La Comisión, dicen los individuos de la misma nombrados para dar dictamen acerca de la proposición de ley, no puede menos de respetar los móviles que impulsaron la reforma expresada (la del Código de 1850); pero cualesquiera que ellos fueran, la práctica no ha confirmado las esperanzas de sus generosos autores. De un lado las frecuentes é inevitables complacencias de la Jurisdicción municipal; de otro, la falta de medios para hacer efectiva en las localidades pequeñas la penalidad del nuevo Código, han puesto en evidencia la necesidad de volver á otro sistema cuyos ensayos no fueron tan infelices. Los individuos que han tenido la honra de ser nombrados para formar parte de la Comisión, han estado conformes en la necesidad de introdu-

cir alguna modificación en esta parte del Código penal de 1870, pero entre ellos surgió por un momento la duda de si sería conveniente proponer desde luego al Congreso tal reforma, dado que aquel Código debe sufrir otras no menos importantes después de la promulgación de la Constitución. Esta duda desapareció, sin embargo, ante la consideración de que las mejoras que la necesidad ó la conveniencia reclaman no deben retardarse por motivos meramente artísticos.»

Sin embargo, los individuos de la Comisión debieran haber tenido presente, al proponer la reforma de este artículo, la penalidad establecida en el segundo párrafo del 526 para los delitos de robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, cometido en lugar no habitado ó en edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 521. Dicho delito de robo, cuando el valor de las semillas alimenticias, frutos ó leñas no excede de 25 pesetas, se castiga con la pena inmediatamente inferior á la de *arresto mayor* en sus grados medio y máximo, ó sea con *multa de 125 pesetas á arresto mayor en su grado mínimo*. (Véase el comentario de dicho artículo 526.) Pues bien: dada la penalidad fijada en este núm. 5.º del artículo 531 á los hurtos de semillas alimenticias, frutos y leñas, resulta que éstos se castigan con pena mayor que los *robos* de las mismas sustancias; puesto que al autor del *hurto*, sin circunstancia alguna atenuante ni agravante, han de corresponderle de dos meses y un día á tres meses de *arresto* (grado medio del *arresto mayor* en sus grados mínimo y medio), mientras que el autor de robo de las mismas sustancias habrá de incurrir, en igualdad de condiciones, en la pena más benigna de *multa de 125 á 2.500 pesetas*. ¿Qué delincuente, en vista de esta desproporción en las penas, no se convierte de simple *ratero* en *malhechor*, escalando muros, rompiendo paredes, techos, suelos y ventanas; saltando, en una palabra, por cima de todas las vallas que ha puesto el hombre para garantir su propiedad y su seguridad personal, si al apoderarse de este modo de lo ajeno ha de salir más beneficiado que si cometiera una simple sustracción ó hurto? Al reformarse, pues, este núm. 5.º del artículo, elevando de nuevo toda clase de hurtos á la categoría de delitos, ó debió aumentarse á la vez la penalidad establecida en el 526 para los robos de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, ó debió señalarse tan sólo á los hurtos de esta clase la pena de multa de 125 á 2.500 pesetas, ya que bastaba erigir estos hechos en delitos, sujetándolos á la jurisdicción de las Audiencias, para que con ellos cesaran las *frecuentes é inevitables complacencias de la Jurisdicción municipal y la falta de medios para hacer efectiva, en las localidades pequeñas, la penalidad del Código de 1870*, motivos principalísimos que tuvo presentes la Comisión para aceptar y hacer suya la proposición del Sr. Marqués de San Carlos.

CUESTION I. *El que entrando en propiedad ajena sin permiso del*

dueño, es cogido *infraganti* con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, ¿deberá ser calificado de autor de delito de hurto consumado, ó simplemente frustrado?—¿En qué número del art. 531 deberá comprenderse en todo caso el hecho?—El Tribunal Supremo ha declarado que éste debe calificarse de hurto consumado, y castigarse con arreglo al número 5.º del art. 531: «Considerando que el art. 50 de la ley de 10 de Enero de 1879 dispone que el que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido *infraganti* con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador y entregado á los Tribunales ordinarios para que lo castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal: Considerando que, según lo dispuesto en el art. 50 expresado, es considerado como hurto el mero hecho de entrar en propiedad ajena sin autorizaci6n del dueño con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, y que comprendido en tal concepto el hecho en el artículo 530 del Código, que define el hurto, es indispensable aplicar el 531 en su núm. 5.º, que castiga el hurto con la pena inferior: Considerando que los hechos consignados como probados demuestran que el acusado fué sorprendido colocando los lazos, recogidos al siguiente día; y por consiguiente, estos actos por sí solos constituyen el delito consumado, según el citado art. 50, etc.» (Sentencia de 24 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION II. *La corta y sustracci6n de leña de un monte comunal, aunque sea en cantidad inferior de 10 pesetas, ¿constituirá el delito de hurto, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 531 del Código, ó la falta definida y castigada en el párrafo segundo del 617 del mismo?*—La Audiencia de Benavente declaró que el hecho, aun siendo con el propósito deliberado de utilizar la leña, constituía únicamente la expresada falta, y mandó remitir las diligencias al Juez municipal correspondiente. Mas interpuesto contra esta resoluci6n recurso de casaci6n por el Ministerio Fiscal, por infracci6n del art. 531, núm. 5.º del Código, por no haberse aplicado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que son reos de hurto, según se dispone en el art. 530 del Código penal, los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidaci6n en las personas ni fuerza en las cosas toman los bienes muebles ajenos sin la voluntad de su dueño, sea cualquiera el valor de la cosa sustraída, después de la reforma hecha al Código penal por la ley de 17 de Julio de 1876: Considerando que no existe antinomia entre el precepto del art. 530 del Código reformado y el 617 del mismo, porque es evidente que este último artículo se refiere al caso en que con ocasi6n del daño causado sustrae ó utiliza después el dañador los frutos objeto del daño, y lo accidental ó secundario es la sustracci6n, á la vez que en el párrafo primero del art. 530 lo principal del delito es la obtenci6n de lucro y lo

accesorio el daño, y en este caso, exista ó no, se comete el delito de hurto, cualquiera que sea el valor de lo sustraído: Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia demuestran que el procesado al ser sorprendido por el guarda municipal conduciendo dos carros de leña del monte público denominado «Chana y Cueto» no lo hizo con ánimo de dañar, sino con el de obtener lucro, como lo obtuvo, al vender las leñas sustraídas, y por lo tanto, es responsable como autor del delito de hurto en cantidad que no excede de 10 pesetas, etc.» (Sentencia de 18 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1887, página 109.)—Véase el art. 617, y además, en el *Apéndice*, las leyes de *Montes y Caza*.

Art. 532. Será castigado también con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidaci6n en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Por el art. 608, núm. 1.º del Código se castiga como reos de una simple *falta* con la multa de 5 á 25 pesetas á los que entran á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso de su dueño. Pues bien: este mismo hecho, cuando á él se agrega el empleo de violencia ó intimidaci6n en las personas ó de la fuerza en las cosas, constituye el *delito* que se prevé y castiga en primer término en este artículo. Véase cómo explica la Comisi6n el por qué de la creaci6n de este nuevo delito: «La Comisi6n, dice, que no ha titubeado en considerar necesario para la defensa de la propiedad que el hurto se castigue siempre como delito, cualquiera que sea el valor ó la especie de la cosa sustraída, y sin que para ello se necesite hacer constar la reincidencia del culpable, también ha creído prudente proponer al Congreso se considere como delito el cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, siempre que para ello se emplee la violencia ó intimidaci6n. En rigor de derecho parece que tan culpable del delito de hurto debe ser el que se apodera de caza ó pesca ajena como el que sustrae cualquiera otra cosa mueble; pero la Comisi6n, teniendo en cuenta que la caza, aunque propiedad tan indispensable